



REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de **COOPMULNORTEPSN** contra **ROSA CHAVEZ DE CARDOZO**.
Radicado N° 2013 - 100 - 00

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que, el apoderado judicial de la cooperativa demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, mediante memorial que fue radicado en el correo electrónico del juzgado.

A la luz de lo previsto en el artículo 461 del CGP el escrito debe ser provenir del demandado o de su apoderado con facultad para recibir. Resulta que, siendo la solicitud radicada a través del correo electrónico no fue posible corroborar tal requisito por cuanto el correo remitente no se encuentra relacionado en la demanda como canal de notificación de la apoderada, así mismo revisado el Registro Nacional de Abogados, la Dra. GONZÁLEZ THORRENS no figura con inscripción de correo electrónico.

Motivos por los cuales a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el despacho se abstendrá de decretar la terminación del proceso, hasta tanto se corrobore que el escrito proviene del demandante o su apoderado con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD**
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
No. _____
SOLEDAD, _____
LA SECRETARIA

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO